



NOTIFICADO: 21/04/2023

PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ
Procuradora de los Tribunales
plopez@barcelona.cgpe.net
Tfo.: [REDACTED]

Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona (Familia)

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 4 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549419
FAX: 935549519
EMAIL: instancia19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Modificación medidas supuesto contencioso 649/2022 - P.S. Medidas provisionales coetáneas (art. 773 LEC) 149/2022 -D

Materia: Modificación de medidas no consensuadas (por antecedentes)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0552000 [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Barcelona (Familia)
Concepto: 0552000010014922

Parte demandante/solicitante:

Procurador/a: Pilar Lopez Rodriguez
Abogado/a: Maria Esther Peral Gómez

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

AUTO Nº 85/2023

Jueza que lo dicta: Isabel Gimenez Garcia

Barcelona, 19 de abril de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED] representada por la Procuradora D^a. PILAR LOPEZ RODRIGUEZ y asistido por la Letrada D^a. MARIA ESTHER PERAL GÓMEZ se ha solicitado las medidas provisionales previas a la demanda de modificación de medidas definitivas, que se propone promover frente a D. [REDACTED]

SEGUNDO.- Presentada la solicitud se convocó a las partes a una comparecencia, para la que han sido citados con las advertencias previstas en la Ley.

TERCERO.- A la comparecencia han asistido las partes debidamente representadas, así como el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción





Codi Segur de Verificació:

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 19/04/2023 14:32

El art. 769.6º LEC prevé: *“En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio”*.

El art. 771 de la LEC establece que el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los arts. 102 y 103 del C.c. ante el tribunal de su domicilio.

Dispone el artículo 233.1 del Libro Segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y la familia, aprobado por Llei 25/10 de 29 de julio que el cónyuge que pretenda demandar la nulidad, la separación o el divorcio del matrimonio, puede solicitar del juez que adopte, con carácter provisional, los efectos y las medidas que en él se recogen de acuerdo con los procedimientos que establece la legislación procesal.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 104 del Código Civil estatal.

Según establece el art. 233-1 del C.c. catalán, “1. El cónyuge que proponga demandar o demande la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio y el cónyuge demandado, al contestar a la demanda, pueden solicitar a la autoridad judicial que adopte, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación procesal, las siguientes medidas provisionales:

La determinación de la forma en que los hijos deben convivir con los padres y relacionarse con aquel de ambos con quien no estén conviviendo. Excepcionalmente la autoridad judicial puede encomendar la guarda de los hijos a los abuelos, otros parientes, a personas próximas o, en su defecto, a una institución idónea, a las que puedan conferirse funciones tutelares con suspensión de la potestad parental.

La forma en que debe ejercerse la potestad sobre los hijos.

El establecimiento, si procede, del régimen de relaciones personales de los hijos con los hermanos que no convivan en el mismo hogar.

La distribución del deber de alimentos en favor de los hijos y, si procede, la fijación de alimentos provisionales en favor de uno de los cónyuges.

La fijación de alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios y convivan con uno de los progenitores, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 237-1.

La asignación del uso de la vivienda familiar con su ajuar, o alternativamente, la adopción de medidas que garanticen la





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 19/04/2023 14:32
Signat per Gimenez Garcia, Isabel

oportuno. En caso de comunicación telefónica, habrá que respetar el horario de descanso de las hijas, del otro progenitor y, en su caso, del resto de su familia.

Cualquier modificación en el régimen de visitas antes indicado será notificado por el progenitor que necesite dicha modificación con la antelación de un mínimo de 72 horas y siempre respetando los horarios y necesidades de las menores y del otro progenitor.

E) Régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en periodos festivos, de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia. (Art. 233-9.2e)

1) Vacaciones de verano.

Las vacaciones de verano se dividirán en periodos de quince días principiando el 1 de julio de cada año; siendo potestativo la estancia de treinta días con cada progenitor si existe acuerdo entre los progenitores, avisando en un plazo de dos meses de antelación al otro progenitor.

En defecto de acuerdo entre los progenitores, la madre gozará de la compañía de las hijas en las dos primeras quincenas (30 junio 20h a 15 julio 20h y 31 julio 20h a 15 de agosto a las 20h) en los años pares y el padre en los impares y así sucesiva y alternadamente en las segundas quincenas (15 de julio 20h a 31 de julio a las 20h y 15 de agosto a las 20h a 31 de agosto a las 20h).

2) Vacaciones de Navidad.

Cada progenitor tendrá a sus hijas la mitad de los períodos de vacaciones escolares de Navidad, entendiéndose el primer periodo el comprendido desde el último día de escuela hasta las 18:00 horas del 30 de diciembre y el segundo desde las 18:00 horas del 30 de diciembre hasta el día anterior al inicio de las clases escolares a las 20 horas. A falta de acuerdo entre los progenitores, el padre gozará de la compañía de las hijas el primer periodo los años pares y la madre los impares.

3) Vacaciones de Semana Santa.

Cada progenitor tendrá a sus hijas la mitad de los períodos de vacaciones escolares de Semana Santa entendiéndose el primer periodo el comprendido desde el viernes anterior al Domingo de Ramos hasta las 20:00 horas del miércoles santo y el segundo desde el miércoles santo a las 20:00 horas hasta el lunes de resurrección hasta las 20 horas. A falta de acuerdo de los progenitores, el padre gozará de la compañía de las hijas el primer periodo los años pares y la madre los impares.

4) Fechas señaladas.

En las fechas de cumpleaños de la menor o de los progenitores, prevalecerá el acuerdo de los progenitores y, a falta de acuerdo, se aplicará el régimen de estancia que corresponda según la alternancia semanal. Aunque no le corresponda, el día de su cumpleaños cada progenitor podrá tener a las hijas en su compañía durante cuatro horas el fin de semana o





necesidad de vivienda de los cónyuges y de los hijos. Si se atribuye el uso de la vivienda familiar a un cónyuge, la autoridad judicial debe fijar la fecha en que el otro debe abandonarla.

El régimen de tenencia y administración de los bienes en comunidad ordinaria indivisa y de los que, por capítulos matrimoniales o escritura pública, estén especialmente afectos a los gastos familiares y, si el régimen es de comunidad, de los bienes comunes.

Las necesarias para evitar el desplazamiento o la retención ilícitos de los hijos, si existe riesgo.

SEGUNDO.- Hechos probados

1. En fecha 12/11/2015 recayó Sentencia 632/2015 (documento nº 1) – en divorcio de mutuo acuerdo - en los autos [REDACTED]/2015 por la cual le fue otorgada a la actora la guarda y custodia de las hijas [REDACTED] y [REDACTED] que entonces tenían 12 y 5 años de edad respectivamente, y una pensión de alimentos a abonar por D. [REDACTED] de 190€ por menor, con la revisión anual del IPC, y el 50% de los gastos extraordinarios, acordándose respecto al régimen de visitas a favor del padre y de vacaciones atribuidas a la madre y al padre de la siguiente forma:

“D) Régimen de relación y comunicación con los hijos durante los periodos en que un progenitor no los tenga consigo. (Art. 233- 9.2d)

El régimen de visitas será concertado por ambos progenitores atendiendo a las circunstancias personales y laborales de ambos.

Atendido el complicado horario laboral del Sr. [REDACTED] con el fin de mantener la relación afectiva entre las hijas y el padre, ambos progenitores acuerdan establecer el régimen de visitas a favor del padre lo más amplio posible que de común acuerdo pacten y siempre en beneficio e interés de las menores, siendo que la madre facilitará el contacto del padre con las hijas.

A falta de acuerdo, el padre podrá tener a sus hijas en su compañía en los intervalos siguientes:

- Fines de semana alternos desde el sábado a las 16:00h recogiendo en el domicilio materno, hasta el domingo, cuando acompañe a las menores al domicilio materno a las 20.00h.

- En las semanas que el padre trabaja en horario de mañanas, la madre facilitará que el padre pueda estar con sus hijas los miércoles desde la salida del centro escolar hasta las 20:00 horas, que reintegrará a las menores en el domicilio materno.

El progenitor con el que no estén las hijas podrá comunicarse con el otro progenitor, o hijas menores por cualquier medio siempre que lo considere

Codi Segur de Verificació:
Signat per Gimenez Garcia, Isabel;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCV.html>

Data i hora 19/04/2023 14:32





festivo, dos horas entre semana, siempre que informe al otro progenitor con, como mínimo, siete días de antelación.

5) Vacaciones y viajes con las hijas.

Cada progenitor puede viajar con sus hijas durante el tiempo en que esté con ellas comunicándolo previamente al otro progenitor.

El progenitor que tenga el pasaporte o documentación médica correspondiente de las hijas deberá facilitarlo al otro progenitor.

Durante las vacaciones quedará en suspenso el régimen ordinario de fines de semana y día intersemanal; una vez finalizados los periodos vacacionales, los fines de semana del régimen ordinario comenzarán por el progenitor con el que no hayan estado consigo las menores en el último periodo vacacional. Los puentes se unirán por delante o por detrás con el fin de semana correspondiente”.

2. Las dos hijas de la actora y el demandado en la actualidad han alcanzado la siguiente edad: [REDACTED] 19 años, y [REDACTED] de 13 años, habiendo decidido [REDACTED] ya mayor de edad, no continuar con las visitas con el padre (no controvertido).
3. D. [REDACTED] ha incumplido el régimen de visitas intersemanales, sin previo aviso, en la actualidad y desde octubre de 2022 no mantiene relación con la niña, no habiendo preservando la intimidad de la niña [REDACTED] mientras ha subsistido el régimen de visitas, no proporcionándole un lugar adecuado ni tampoco la atención debida en los fines de semana en los que disfrutaba de su compañía y habiendo renunciado voluntariamente al disfrute de los periodos vacacionales (interrogatorio del demandado).
4. Los gastos de las hijas han aumentado consecuencia de las necesidades de su edad: [REDACTED] asiste a la universidad, y [REDACTED] a 2ª de ESO en un colegio concertado, así como la formación de música de [REDACTED] y el carnet de conducir de [REDACTED] (documentos nº 6, 7 y 8 no impugnados).
5. [REDACTED] retrasa habitualmente el pago de pensiones habiendo incumplido el pago de los alimentos de sus hijas en un obstinado retraso (documental aportada por la actora) pechando dicho sobrecoste en el peculio de la actora.

TERCERO.- Ejercicio del derecho de la niña a ser oída

La niña [REDACTED] ha ejercitado su derecho a ser oída en el procedimiento, conforme lo previsto en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, habiendo sido escuchada en fecha 28/03/2023, habiéndose acordado respecto al contenido del acto realizado y del Acta resultante de la escucha a JULIA, acordar la confidencialidad de dicho acto de la siguiente forma:

“La **Convención sobre los Derechos del niño de 1989**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989), establece el derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>

Data i hora 19/04/2023 14:32





cuenta en todos los asuntos que le afectan. Asimismo, se dará al niño, niña o adolescente la oportunidad de ser escuchado.

Según el **art. 12 de la Convención Internacional** todo niño, niña y adolescente, que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene derecho a ser escuchado, independientemente de la edad y de sus capacidades, y a que tales opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del menor que las expresa, derecho que debe garantizarse sin olvidar que los niños, niñas o adolescentes también tienen derecho a no ejercerlo, siendo una opción y no una obligación para ellos.

Conforme lo previsto en el **art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor**, todos los niños, niñas o adolescente menores tienen derecho a ser oídos en los procedimientos judiciales y administrativos que les afecten, **tratándose de la audiencia al niño, niña y adolescente de un derecho y no una obligación.**

Por todo lo arriba señalado, tratándose por tanto de **una actuación judicial a través de la cual niño, niña o adolescente ejercita su derecho a ser oído y escuchado (que no de un medio de prueba), procede declarar la confidencialidad del acto y del contenido del Acta que quedará bajo custodia de la LAJ en sobre cerrado acordando que no podrá ser reproducido de forma alguna, quedando su acceso y conocimiento restringido a: Ministerio Fiscal, Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, personal del Juzgado tramitador del expediente así como Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas miembros del Tribunal competente”.**

CUARTO.- Medidas previas de modificación de medidas definitivas

Se solicita medidas previas de modificación de régimen de guarda, suspensión de régimen de visitas a favor del progenitor paterno y una pensión de alimentos a favor de los hijos menores.

El artículo 233.7 CCCat establece que las medidas previstas en la sentencia pueden ser modificadas, en atención a circunstancias sobrevenidas, mediante resolución judicial posterior. El convenio regulador o sentencia pueden prever anticipadamente las modificaciones pertinentes. La A.P de Barcelona viene reiteradamente aplicando para la solicitud de modificación de medidas consecuencia de la separación judicial, nulidad o divorcio, el criterio de que para estimar tales pretensiones debe tratarse de “a) variaciones **sustanciales**, o sea, que tengan una importante incidencia. b) **hechos posteriores** a los ya enjuiciados, pues aunque no les alcanza el valor de cosa juzgada, tiene el límite derivado de que las causas en que se fundamente la petición modificativa, no hayan sido objeto de estudio y análisis en otro pleito anterior, pues, lo contrario, produciría una revisión de conductas y hechos ya valorados en su momento y sobre los cuales no cabe pronunciarse de nuevo. c) cuando verse sobre

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Gimenez Garcia, Isabel:

Data i hora 19/04/2023 14:32





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Gimenez Garcia, Isabel;
Data i hora 19/04/2023 14:32

pretensions patrimoniales, no debe olvidarse, según reiterada doctrina jurisprudencial-SS de 9 de Octubre de 1.981 y 11 de Octubre de 1.982 de la sala 1ª del T.S-, que el derecho de alimentos tiene la naturaleza de una deuda de valor, y de ahí que para su fijación o corrección deban siempre atenderse al **binomio posibilidad necesidad**", (sentencias de 14-04-2.000, 22-02-2.000, 10-04-2.000, 20-03-2.000, 21-02-2.000, 14-02-2.000, 22-11-1.999, 05-07-1.999, 16-02-1.999, 15-12-1.998, 09-11-1.998 entre muchas). A estos presupuestos debe unirse que el cambio sea **objetivo, esencial** (no accidental o accesorio), **permanente** en el tiempo (ha de aparecer indefinido y estructural, no meramente coyuntural), **imprevisible** al tiempo de la adopción de la medida que se pretende modificar y, evidentemente, que la alteración no sea **voluntaria o provocada** por la parte que insta la modificación.

QUINTO.- Conclusión

Por el Ministerio Fiscal, se ha informado que se considera que se aprecian circunstancias sustanciales que justifican la modificación de medidas respecto el régimen de visitas que no sobre la modificación de los alimentos.

De la prueba practicada ha quedado acreditado que D. [REDACTED] además de haber incumplido el régimen de visitas intersemanales, sin previo aviso, en la actualidad y desde octubre de 2022 no mantiene relación con la niña, no habiendo preservando la intimidad de la niña [REDACTED] en los períodos de régimen de visitas, no proporcionándole un lugar adecuado ni tampoco la atención debida en los fines de semana en los que disfrutaba de su compañía y habiendo renunciado en la práctica al disfrute de los períodos vacacionales (interrogatorio del demandado).

En canto a los alimentos, ha quedado acreditado - además del retraso persistente en el pago -, la modificación de las circunstancias puesto que el hecho probado de la renuncia voluntaria del padre de los períodos vacacionales y de fines de semana provocan un mayor coste a la madre en beneficio del peculio del padre, teniendo en cuenta además que las necesidades de las hijas son mayores como mayor es su edad.

5.3. Integración de la norma con perspectiva de infancia y, en lo que proceda, con perspectiva de género

La obligación de prestar **alimentos** en favor de los hijos está prevista constitucionalmente en el art. 39.3 de la Constitución, y legalmente en el art. 154.1º del Código Civil, obligando a quienes ostentan la patria potestad a velar por sus hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.





El art. 237-1 del CCC, establece que se entiende por alimentos todo aquello que es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular.

Mas, a pesar de la notoriedad de su importancia, no está prevista sanción civil (que sí penal) para el retraso o impago de los alimentos, sin perjuicio de la opción de instar la ejecución forzosa y, por vía de apremio el embargo de bienes (art. 776 LEC en relación con el art. 578 y ss. así como 608 LEC).

Pues bien, el derecho civil no es ni debe ser ajeno a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, derechos fundamentales recogidos en la Convención de los Derechos del Niño ni tampoco ajeno a la perspectiva de género.

Por ende, cuando hablamos del retraso en los créditos de alimentos, considero que procede integrar obligatoriamente la norma con perspectiva de infancia conforme lo previsto en la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* (1989):

- el art. 3.1 impone a la comunidad internacional el mandato de asegurar la aplicación de los derechos del niño/a en su integridad e insta a los gobiernos a evaluar sus sistemas jurídicos y de bienestar social,
- el art. 4 prevé los derechos reconocidos en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales y
- en el art. 27,4 alude expresamente a la pensión alimenticia en el sentido que ***“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”*** así como el art. 39 Constitución Española;

así como lo previsto en el art. 39 CE y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Y, en lo que proceda, integrar obligatoriamente la norma con perspectiva de con perspectiva de género del art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el art. 1, 9.2 °, 14 y 39 de la CE ya que el derecho a la igualdad y no discriminación conlleva el cumplimiento del principio de diligencia debida que exige del Estado, a través de todos sus poderes (incluido el judicial), de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento efectivo de dicho derecho para lograr la igualdad de facto, que no de iure así como el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Gimenez Garcia, Isabel:

Data i hora 19/04/2023 14:32





mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, (art. 2.f y 5.b) de la CEDAW, y arts. 10.2 y 96 de la CE así como el Convenio de Estambul (2011) que **recoge que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación**, un hecho reconocido por el Convenio de Estambul, que contempla todas las formas de violencia contra la mujer que puedan implicar daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o **económica**.

Dicha **violencia económica** ha sido incluida en la Ley Catalana 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, siendo definida como:

"(...) la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer"

Lo que nos lleva a concluir que **el retraso en el pago de alimentos así como la renuncia voluntaria de régimen de visitas y periodos vacacionales** no puede convertirse en el modo de sortear el derecho del niño o la niña a percibir las pensiones alimentarias a tiempo (económicas y en especie), pensiones y periodos que fueron **estipuladas en convenio o resolución judicial teniendo en cuenta también el pago puntual y el disfrute de los periodos, puesto que en dicho caso estaríamos privando al niño o niña de tener cubiertas sus necesidades alimenticias y educacionales** o, en su caso, obligando a la progenitora o progenitor custodio a **suplir con un esfuerzo personal mayor dichas necesidades** (como consecuencia del retraso o incumplimiento de pago del progenitor - incumplimiento del obligado que como se ha pronunciado la reciente STS, Sala de lo Penal, nº 239/2021 de 17/03/2021, con la que se ejerce una doble victimización: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado (STS, Sala de lo Penal, nº 239/2021 de 17/03/2021) -).

Por todo ello, procede declarar que el retraso en el cumplimiento del pago de crédito por alimentos del art. 154,1 CC y la renuncia voluntaria del padre de los periodos vacacionales y de fines de semana provocan un mayor coste a la madre en beneficio del peculio del padre, actuación subsumible en el concepto de violencia económica que debe ser sancionada civilmente, acordándose incrementar los alimentos fijándolos en la suma de 275€/hija; además de sufragar el coste de los gastos extraordinarios y de las extraescolares que actualmente realizan las hijas comunes y que **deben satisfacer en un 50% (que son de [REDACTED] la formación de música y el carnet de conducir de [REDACTED]).**

Codi Segur de Verificació:

Signat per Gimenez Garcia, Isabel:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://efjcat.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Data i hora 19/04/2023 14:32





SEXTO.- Concepto de gastos ordinarios y extraordinarios

En cuanto a la distribución de los gastos del menor/menores, se deben diferenciar los siguientes tipos de gasto y la distribución de los mismos entre los progenitores:

A) Gastos ordinarios:

Tal cantidad, integrada en el concepto de alimentos, comprende los siguientes gastos ordinarios del niño: alimentación, vestido y calzado, ocio, transporte, suministros del hogar, higiene y farmacia, el seguro médico del menor y todos los gastos ordinarios relativos a su educación, incluyendo matrículas, libros, material escolar, equipamiento deportivo y escolar, batas, AMPA, seguro y, en su caso, transporte y comedor escolar, excursiones, y cualquier gasto ordinario que a lo largo del curso vayan solicitando los tutores o profesores por motivo de las festividades de Navidad, carnaval, etc.

La cantidad fijada se abonará en la cuenta corriente que se designe, dentro de los cinco primeros días de cada mes, con obligación de actualización cada primero de año, en lo sucesivo, con el IPC de Cataluña del ejercicio anterior, siempre que el índice sea positivo o en su defecto en un 1%.

B) Actividades extraescolares:

Son las actividades deportivas, musicales, culturales, formativas, y, en general, complementarias de la educación del hijo que el mismo realiza fuera del horario escolar, ya sea en el mismo centro donde cursa sus estudios, ya sea en otro diferente.

Entre estas actividades extraescolares se incluyen las colonias, los campamentos, los "esplais" de verano, los viajes de fin de curso y los cursos en el extranjero; en cambio, no se incluyen ni las llamadas "permanencias" ni las excursiones escolares, que están incluidas en la pensión alimenticia, como gasto ordinario, dada su mayor frecuencia y su menor coste.

Las actividades extraescolares serán abonadas entre ambos progenitores siempre que las mismas fueran consensuadas entre ambos. En interés del menor, y en consideración a que los niños suelen variar a menudo de actividades durante su vida escolar, en este punto concreto se requiere que el pacto entre los progenitores respecto de las actividades extraescolares sea expreso y escrito, a los efectos de facilitar una posible ejecución.

Caso de que los progenitores no se pusieran de acuerdo sobre las actividades a practicar, decidirá la Autoridad judicial, teniendo en cuenta siempre el interés del menor (recordando a ambos progenitores la conveniencia de tratar de resolver sus diferencias, en beneficio de su hijo, a través de la Mediación Familiar).





C) Gastos extraordinarios:

Como tales debemos entender los gastos realizados en beneficio del hijo que reúnen las siguientes características:

- 1º.- Que tengan un carácter excepcional, que se salga de lo común, corriente y cotidiano que se cubre con la pensión alimenticia ordinaria y periódica.
- 2º.- Que no sean previsibles en el momento de su fijación.
- 3º.- Que sean imprescindibles, necesarios o, cuanto menos, convenientes para los intereses del niño y no obedezcan a meros caprichos y arbitrariedades de quien los intente imponer.

Existen tres grandes categorías de gastos extraordinarios:

1) Gastos extraordinarios PUNTUALES, URGENTES E IMPRESCINDIBLES: a esta categoría pertenecen todos aquellos gastos, prescritos por un tercero, que han de ser realizados con carácter de urgencia de forma que no se puede esperar al consenso entre los progenitores, como puede ser una intervención quirúrgica urgente o un tratamiento médico puntual no cubierto ni por la mutua médica del menor ni por la Seguridad Social, o las primeras gafas prescritas al niño (respecto a las siguientes, sería deseable que los progenitores contaran con los oportunos repuestos y que, previamente, se hubieran puesto de acuerdo sobre el modelo a adquirir).

Pues bien; en estos casos de gastos extraordinarios urgentes, NO es necesario esperar al consentimiento del otro progenitor, sino que bastará con presentarle la factura para que el otro haya de hacerse cargo de la mitad del gasto.

2) Gastos extraordinarios NECESARIOS: A esta categoría pertenecen:

- 1) los tratamientos prolongados sanitarios y asimilados (psicológicos, odontológicos...) no cubiertos por la Seguridad Social ni por la mutua médica del niño, o que, aun estándolo, los progenitores estuvieran de acuerdo en acudir a la medicina privada.
- 2) las clases de refuerzo que el niño precisara, siempre y cuando así lo hubiera recomendado el/la tutor/a.

En tales casos, los progenitores pagarán el gasto, por mitad, siempre que previamente se hubieran puesto de acuerdo sobre el facultativo o profesor que habrá de seguir el tratamiento o dar las oportunas clases, y sobre su presupuesto.

Para acreditar el consentimiento, habrá que acompañar a la futura demanda de ejecución, o bien el consentimiento escrito de ambos progenitores, o bien acreditación de haber remitido al otro progenitor comunicación referente al gasto extraordinario necesario de que se trate, con el pertinente presupuesto, y antes de su desembolso, y el otro progenitor no haya contestado al mismo en el plazo





excepcional de 7 días (cuya brevedad se justifica en atención a que se trata de un gasto necesario).

3) Gastos extraordinarios OPTATIVOS: dependen exclusivamente de la voluntad de los progenitores y de las circunstancias socio-económicas de la familia. Dentro de esta categoría tenemos:

- a) los estudios superiores;
- b) los permisos necesarios para conducir motocicletas u otra clase de vehículo;
- c) cualquier otro gasto imprevisto, de carácter excepcional o extraordinario, en cuya realización estuvieran de acuerdo ambos progenitores.

Estos gastos extraordinarios optativos serán abonados por mitad entre ambos progenitores siempre y cuando previamente se haya consensuado y consentido su desembolso por ambos.

Para acreditar el consentimiento, habrá que acompañar a la futura demanda de ejecución, o bien el consentimiento escrito de ambos progenitores, o bien acreditación de haber remitido al otro progenitor comunicación referente al gasto extraordinario de que se trate, con el pertinente presupuesto, y antes de su desembolso, y el otro progenitor no haya contestado al mismo en el plazo de 10 días.

Tanto en el caso de los gastos necesarios, como de los optativos, si no mediara acuerdo entre las partes, decidirá la Autoridad Judicial.

Salvo en el caso de los gastos urgentes, no se podrá reclamar ningún gasto extraordinario que no haya sido convenido previamente por las partes o autorizado por el Juzgado.

SEPTIMO.- Situación emocional de la niña

Recordemos que la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, prevé en su art. 1 que el objeto es de dicha ley es garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida y que se define el **buen trato** - a los efectos de la dicha ley - "**aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños,**

Codi Segur de Verificació:

Signat per Gimenez Garcia, Isabel.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 19/04/2023 14:32





niñas y adolescentes". Estando los poderes públicos obligados a adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica, psicológica y emocional.

Pues bien, habiendo quedado patente la vulnerable situación emocional de la niña, [REDACTED] esta Juzgadora considera deseable ofrecerle una **reparación emocional** (que no revinculación) de las posibles situaciones traumáticas que haya podido vivir, razón por la que procede remitir a [REDACTED] a la UNITAT AIDA DE LA FUNDACIÓN C. JUVANTENY, para su abordaje. A la finalización del mismo, se aportará al Juzgado por UNITAT AIDA DE LA FUNDACIÓN C. JUVANTENY **informe que será confidencial** para preservar el derecho de intimidad del niño conforme el art. 4 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, **acordando que el mismo una vez sea remitido al Juzgado no podrá ser reproducido de forma alguna, quedando su acceso y conocimiento restringido** (además de a los profesionales que hayan participado en su elaboración) a: Ministerio Fiscal, Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, personal del Juzgado tramitador del expediente así como Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas miembros del Tribunal competente.

OCTAVO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil y dada la naturaleza especial del presente procedimiento, no procede hacer expresa pronunciamiento de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

En atención a lo expuesto se acuerda:

1º.- Supresión del régimen de visitas ordinario así como de los períodos vacacionales de [REDACTED] a favor del padre, D. [REDACTED]

2º.- Se fija como pensión alimenticia a cargo de D. [REDACTED] a favor de las hijas la cantidad de 275€/mes para cada una de ellas (450€/mes total), a abonar a Dª. [REDACTED], de forma anticipada, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta corriente que designe la demandada, con obligación de actualización cada primero de año, en lo sucesivo, con el IPC de Cataluña del ejercicio anterior, siempre que el índice sea positivo o en su defecto en un 1%.





3º.- Las actividades extraescolares y los gastos extraordinarios será satisfechas por mitad, conforme a lo dispuesto en el FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO in fine y SEXTO de esta resolución.

4º.- Remitir a [REDACTED] a la UNITAT AIDA DE LA FUNDACIÓ C. JUVANTENY para el abordaje de la reparación emocional (que no revinculación) de las posibles situaciones traumáticas que haya podido vivir del niño. A la finalización del mismo, se aportará al Juzgado por UNITAT AIDA DE LA FUNDACIÓ C. JUVANTENY informe que será confidencial para preservar el derecho de intimidad del niño conforme el art. 4 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, acordando que el mismo una vez sea remitido al Juzgado no podrá ser reproducido de forma alguna, quedando su acceso y conocimiento restringido (además de a los profesionales que hayan participado en su elaboración) a: Ministerio Fiscal, Letradas y Letrados de la Administración de Justicia, personal del Juzgado tramitador del expediente así como Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas miembros del Tribunal competente.

Envíese oficio a la UNITAT AIDA DE LA FUNDACIÓ C. JUVANTENY.

Sin expreso pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución a la representación procesal de las partes y al Ministerio Fiscal.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (art. 771.4º de la LEC), si bien contra la derivación a la informativa de mediación cabe recurso de reposición ante este Juzgado, en el plazo de 5 días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Así lo acuerda, manda y firma, D^a. ISABEL GIMENEZ GARCIA, Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de esta

Codi Segur de Verificació:

Signat per Gimenez Garcia, Isabel;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Data i hora 19/04/2023 14:32

